



Resolución Directoral N° 3250-2019-JUS/DGTAIPD- DPDP

Lima, 7 de noviembre de 2019

Expediente N°
63-2018-JUS-DPDP-PS

VISTOS: El escrito del 27 de septiembre de 2019, ingresado con Hoja de Trámite N° 68692-2019, que contiene el recurso de reconsideración presentado por Golden Investment S.A. (en adelante, la administrada) contra la Resolución Directoral N° 2337-2019-JUS/DGTAIPD- DPDP del 26 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Resolución Directoral N° 211-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de noviembre de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI) resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS (en adelante, RLPDP):

- Haber difundido imágenes de personas a través de su sitio Web www.casinogoldenpalace.com.pe, usando los datos de los usuarios del sitio Web www.casinogoldenpalace.com.pe para fines comerciales sin obtener válidamente el consentimiento, obligación establecida en el artículo 13° numeral 13.5 d la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; configurándose la infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
- Haber realizado tratamiento de datos personales a través del sitio web www.casinogoldenpalace.com.pe, así como mediante los formularios físicos de "Afiliación a Golden Club", "Acta de entrega de premio" y "Acta notarial de entrega de premio"; y mediante los sistemas denominados "Sistema de Gestión de Salas (SGS)" y "Sistema IGT Advantage", sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP); configurándose la infracción grave tipificada en el literal a, del numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de dicha ley.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales: No establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43 del



M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 3250-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Reglamento de la LPDP respectivamente; configurándose la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132° de dicho reglamento.

2. Dicha resolución directoral fue debidamente notificada el 10 de diciembre de 2018, a través del Oficio N° 813-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.
3. Mediante el escrito del 4 de enero de 2019, ingresado con la Hoja de Trámite N° 613-2019, la administrada presentó sus descargos.
4. Por medio de la Resolución Directoral N° 013-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 31 de enero de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. A través del Informe N° 009-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 31 de enero de 2019, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el expediente del presente procedimiento.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 2337-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, esta dirección resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Sancionar a GOLDEN INVESTMENT S.A. con la multa ascendente a cinco coma cinco Unidades Impositivas Tributarias (**5,5 UIT**) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*; al haberse acreditado que realiza tratamiento de datos personales a través de sitio web www.casinogoldenpalace.com.pe y mediante el formulario físico: de “Afilación a Golden Club”, sin informar lo requerido por el artículo 18° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Eximir de responsabilidad a GOLDEN INVESTMENT S.A. respecto a la infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

Artículo 3.- Eximir de responsabilidad a GOLDEN INVESTMENT S.A. respecto a la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia”*.

(...)

Artículo 5.- Informar a GOLDEN INVESTMENT S.A que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128° del RLPDP¹.

¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho



Resolución Directoral N° 3250-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 6.- Imponer como medida correctiva a **GOLDEN INVESTMENT S.A** la siguiente:

- Implementar la política de privacidad para la recopilación de datos a través de los formularios “Contáctanos” y “Conviértete en miembro del Golden Club” en su sitio web, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18° de la LPDP.”

7. Por medio del documento del 27 de septiembre de 2019, ingresado con Hoja de Trámite N° 68692-2019, la administrada presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2337-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, alegando lo siguiente:

- Existe una falta de motivación suficiente, al no hacer detalle suficiente de los formularios de recopilación de datos personales.
- Se evaluó un formulario que fue solicitado después de la instrucción y no en la fiscalización, el cual se valoró como una enmienda.
- Es falso el hecho de que no hayan cumplido con informar por medio de los formularios “Acta de Entrega de Premio” y “Acta Notarial de Entrega”, pues la información se proporciona a través del “Manual de Comunicación sobre Cesión de Datos Personales a través del Formulario de Afiliación al Golden Club”, los cuales debieron ser valorados conjuntamente.
- No se ha fundamentado adecuadamente porqué a través del uso de sistemas internos se estaría vulnerando el contenido del artículo 18 de la LPDP.
- Se interpreta inadecuadamente el contenido de dicho artículo al requerir la denominación del banco de datos personales.
- Presentan como prueba nueva las capturas de pantalla de la actual configuración de su página web, en la que se tienen enlaces a las políticas de privacidad de sus formularios, en las cuales se ofrece la información oportuna.
- No se evaluó la nueva versión de los “Términos y Condiciones de Afiliación a Golden Club - Formulario de Inscripción”, cuyo extracto adjunto el 4 de enero de 2019.
- Se remite una nueva versión del mismo, como nueva prueba.



II. Competencia

8. La DPDP, como el órgano que resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores, es competente para dar trámite al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 2337-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del RLPDP, y en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

III. Análisis

9. Para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentado, se debe determinar lo siguiente:

9.1 Si se ha presentado una nueva prueba que sustente su pretensión impugnatoria, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración.

a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Resolución Directoral N° 3250-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

9.2 En caso de que se haya presentado una nueva prueba, si el recurso de reconsideración es o no fundado.

9.3 En caso de ser fundado el recurso de reconsideración, si corresponde o no reformar o dejar sin efecto los extremos impugnados.

Sobre el recurso de reconsideración

10. El artículo 219 de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá contra el mismo órgano que emitió la resolución de primera instancia, siendo un requisito para su procedencia la presentación de una prueba nueva, que permita sustentar un nuevo criterio de la autoridad.

11. Debido a que la pretensión impugnatoria busca un cambio de criterio de la autoridad, se entiende que esta variación solo podría obedecer a la evaluación de un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o cuya actuación no se haya solicitado a dicha autoridad debido al desconocimiento de su existencia o imposibilidad de obtenerla por parte de la administrada, no habiendo sido valorada para la emisión de la resolución impugnada.

12. Por consiguiente, no todos los elementos probatorios nuevos resultan idóneos para efectos del recurso de reconsideración; si no que para ello deben constituir nuevos hechos de los que la administrada toma conocimiento después de la instrucción o sobre los que hubo imposibilidad de dar a conocer.

13. Asimismo, en concordancia con lo que señala Morón, no asegura la procedencia de dicho recurso, la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre hechos ya evaluados o una explicación técnica de los mismos², puesto que no existen nuevos hechos que se ponen en conocimiento.

14. Siguiendo lo anterior, esta dirección considera que no califican como nuevas pruebas aquellas preexistentes que por motivos no imputables a la autoridad, no fueron presentadas en el expediente, o aquellas que se refieren a hechos cuya existencia ya se comprobó anteriormente y como medio probatorio, sustenten la modificación sobrevenida de las condiciones infractoras.

15. Por ello, el punto esencial a analizar en el presente recurso impugnatorio, es la existencia o no de una prueba nueva, y habiendo determinado ello, su pertinencia para inducir a una revisión de los resuelto en la Resolución Directoral N° 2337-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Sobre la ausencia de medios probatorios

16. En la lectura del escrito presentado por la administrada, se aprecia principalmente argumentos referidos al criterio de esta dirección respecto del carácter infractor y la determinación de la sanción.

17. De otro lado, la administrada señala tener dos nuevas pruebas:

- El cambio de los formularios de sus páginas web



M. GONZÁLEZ L.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo tercera edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2018, tomo II, ps. 202-209.

Resolución Directoral N° 3250-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La nueva versión de los “Términos y Condiciones de Afiliación a Golden Club - Formulario de Inscripción” (versión física)

18. Respecto del primer factor, es preciso señalar que se trata de un hecho que ya fue propuesto por la administrada en los descargos, por lo que no constituye nueva prueba que haga procedente el recurso presentado.

19. En lo concerniente al segundo documento presentado, es preciso señalar que en sus descargos, la administrada presenta una nueva versión del formato señalado, cuya evaluación sería válida si se hubiera impuesto una medida correctiva sobre su contenido, mas no como una nueva prueba del que se desprenda un nuevo hecho que implique un análisis posterior de ilicitud de conducta.

20. Entonces, queda en evidencia la inexistencia de una nueva prueba sobre la cual la administrada sustente su pretensión de que la administración emita un nuevo pronunciamiento por existir hechos recientemente conocidos que deben ser objeto de examen para esclarecer los hechos.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP, su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Golden Investment S.A. contra la Resolución Directoral N° 2337-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Artículo 2.- Informar a Golden Investment S.A. que en el presente expediente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, procede el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³.

Artículo 3.- Informar a Golden Investment S.A. que el pago de las multas impuestas por medio de la Resolución Directoral N° 2337-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, será requerido una vez que dicha resolución quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que se cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP⁴.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”



M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 3250-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP

Artículo 4.- Notificar a Golden Investment S.A. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos